*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de julio de 2015.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 18.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

R o, Christian Carlos y otros s/ art. 183, párr. 2, daños informáticos

Comp. CSJ 2358/2014/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 31 de esta ciudad, y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 18, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga la manipulación de datos informáticos contenidos en el sitio de internet de la firma "el y", con domicilio en California, Estados Unidos de Norteamérica, por parte de Christian R o, residente en nuestro país.

Conforme la denuncia efectuada por el agregado jurídico del FBI en la embajada de los Estados Unidos en Argentina, ese organismo había detectado que R habría adquirido un software diseñado para el control remoto de computadoras y habría cometido un daño informático al ingresar al sitio web de la citada compañía (fs. 1/vta.)

En el entendimiento de que los hechos investigados resultaban subsumibles en una de las figuras especiales de estafa, prevista en el inciso 16 del artículo 173 del Código Penal, y por exceder el marco de su competencia el juzgado local declinó su competencia a favor de la justicia nacional (fs. 269/271 vta.)

El juzgado nacional rechazó esa atribución al considerar que la única maniobra que se ha probado es la intromisión informática al sistema de "e /" para obtener datos de usuarios, pero no la utilización de éstos para desplegar una defraudación y que, en todo caso, podría constituir alguno de los supuestos de violación de secretos y de la privacidad (fs. 273/274 vta.)

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte quedó trabada esta contienda (fs. 277/279 vta.)

Cabe recordar que es criterio de V.E. que para la resolución de cuestiones de competencia en materia penal no cabe sujetarse en demasía a consideraciones de derecho de fondo (Fallos: 293:115; 316:2374; 324:2348), sino que

deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del hecho y las circunstancias especiales en que se haya producido, según puedan apreciarse *prima facie*, y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyan los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755 y sus citas).

En ese sentido, toda vez que tanto de los dichos del denunciante, a los que cabe atenerse en cuanto resultan verosímiles y no controvertidos por otras constancias del expediente (Fallos: 319:245; 323:785, 867 y 2032, entre otros), como de los informes agregados a fojas 50/63, 89/92 y especialmente de la declaración del experto que luce a fojas 207/vta., se desprende que R habría adquirido un software para manipular computadoras de forma remota, y atacado al sitio de la nombrada empresa extranjera mediante una maniobra que insertaría códigos maliciosos, y con ello se podría "agregar, modificar o eliminar información" u "obtener permisos de acceso", entiendo que, al menos de momento, los hechos quedan enmarcados en los supuestos de daño informático, previstos y reprimidos en el artículo 183, segundo párrafo del Código Penal.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde al juzgado local, que previno y a cuya sede acudió el denunciante en procura de sus derechos (Fallos: 327:4330; 329:1905), proseguir la investigación, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires 04 de MAZO de 2015.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA A. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación